

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

71. *Tercería de mejor derecho. Preferencia de créditos.* Sentencia de 15 de Junio de 1931.

Don N. siguió autos ejecutivos contra don J. en reclamación de cantidad, importe de tres cambiales. Embargó en ellos unos muebles que se encontraban en un local del que el ejecutado era arrendatario en virtud de contrato firmado con el dueño, don E., en el que aparecían sujetos los muebles a la responsabilidad del pago de las rentas.

Por falta de pago insistió el arrendador el desalojo, y llegado el lanzamiento, don E. interpuso demanda de tercería de mejor derecho sobre los objetos embargados, teniendo presente el contrato de arriendo; pero el ejecutante presentó otro contrato privado, en el cual resultaba que él había vendido los muebles al ejecutado a plazos, y de aquí habían nacido las letras base de la ejecución, creyendo tener él derecho preferente.

La Audiencia de Albacete, confirmando la del Juzgado, declaró el preferente derecho del tercerista sobre el del ejecutante, y el Supremo rechaza el recurso, porque tratándose en esta tercería de precisar solamente si sobre ciertos muebles que había en el hotel arrendado, goza de preferencia el arrendador para hacer efectivo su crédito, por alquileres vencidos, sobre el del ejecutante, por las tres letras de cambio, es manifiesto que la Sala sentenciadora, al estimar, conforme al número 7 del artículo 1.922 del Código civil, que el crédito del tercer opositor, para hacer efectivo sobre los bienes embargados el importe de alquileres no pagados, goza de pre-

ferencia sobre el del ejecutante, ya que la preferencia reconocida al crédito del tercer opositor no nace de la clase de documento en que éste consta, sino de la relación entre este crédito y los muebles sobre los cuales se hace efectivo, no ha incidido en el error de derecho que se pretende.

72. *Prueba de confesión. No es medio probatorio superior a los demás.* Sentencia de 2 de Junio de 1931.

Don J. formuló demanda contra el Sr. F., pidiendo la declaración de que tenía derecho al dominio o condominio de dos casas, en proporción a la participación en un capital social, la elevación a escritura pública del contrato de sociedad existente entre actor y demandado, o, en otro caso, el abono de 67.000 pesetas, todo ello, por razón de las negociaciones entabladas entre ambos, para llegar a constituir una sociedad, contrato que no llegó a elevarse a escritura pública por desistimiento del demandado, habiendo aportado el demandante diferentes sumas de dinero para los negocios de compra de solares y construcción de casas. A ello se opuso el demandado, negando tanto los hechos afirmados por don J. como las aportaciones que éste pretendía haber realizado. El Juzgado y la Audiencia, después de amplia prueba, incluso la de confesión, absolvieron de la demanda, y la Sala rechaza el recurso, pues tratándose de la confesión prestada en juicio tiene una fuerza probatoria que no es superior a los demás medios de prueba, en combinación con los cuales y no independientemente de ellos debe apreciarse, por cuya razón, y por no puntualizarse por el actor dónde existe el supuesto error, no cabe admitir el recurso.

73. *Interpretación de contratos. Corresponde a los Tribunales de instancia interpretar y fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos.* Sentencia de 13 de Junio de 1931.

Una señora compró a una sociedad de crédito un cortijo, debiendo abonar el precio en cinco anualidades y quedando hipotecada la finca por el precio aplazado. No abonados unos plazos, la

sociedad ejecutó, y en trámite de segunda subasta aquella señora vendió en documento privado el cortijo a don A., dando poder a éste para que pagase la cantidad y cancelase la hipoteca, debiendo rendir cuentas a la vendedora de las sumas gastadas y quedando obligado a entregarle el saldo hasta el importe de la venta, menos la suma de 5.000 pesetas, que se reservaría el comprador por si hubiera otras reclamaciones. El contrato se elevaría a escritura tan pronto estuviera libre la finca.

No accediendo la vendedora a otorgar la escritura de venta, la demandó el comprador, a lo que ella contestó que la gestión hecha por el mandatario había sido defectuosa por haber pagado más de lo debido, sin haber tampoco liquidado con la sociedad ejecutante que administró la finca durante la ejecución, y como en todo contrato los deberes son recíprocos, al no cumplir el demandante los suyos, ella no estaba obligada a otorgar la escritura, pidiendo ser absuelta.

El Juzgado y la Audiencia condenaron a la demandada, y el Supremo rechaza el recurso, porque es doctrina constante del Supremo la de ser facultad privativa de los Tribunales de instancia interpretar y fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia y alcance, teniendo en cuenta, para tal interpretación, los actos anteriores a la convención, los coetáneos y los posteriores, siendo evidente que el demandante ha cumplido la condición de liberar la finca comprada de la hipoteca que sobre ella pesaba.

74. *Indemnización de perjuicios. El incumplimiento voluntario de un contrato no origina por sí solo la necesidad de indemnizar.*

Sentencia de 2 de Junio de 1931.

La Diputación de V. tomó el acuerdo de comisionar a la Junta de Bellas Artes de Bilbao para adquirir unos terrenos con destino a Museo, y celebrado concurso, se adjudicó el premio de 3.000 duros a la obra de dos arquitectos autores del proyecto de edificio. Eran bases del citado concurso que los autores del trabajo premiado dirigirían la construcción con percibo de honorarios ; pero al desistir la Diputación de la edificación, los autores del proyecto deman-

daron a la Diputación reclamando daños y perjuicios ; esta demanda no siguió adelante por haberse declarado una incompetencia. La Comisión provincial acordó convertir unas escuelas en museo, mediante obras presupuestadas en dos millones de pesetas, bajo la dirección de los arquitectos premiados, que habrían de percibir el 6 por 100 ; tomándose este acuerdo por vía de transacción, y a la vez en calidad de indemnización, obra que había de realizarse en tres años. Como pasara este tiempo y nada hiciera la Diputación, los repetidos arquitectos la demandaron, pidiendo la indemnización del 6 por 100 de los dos millones presupuestados.

La Diputación opuso que el acuerdo lo había tomado sin tener facultades bastantes la Comisión provincial, por lo que no le obligaba la transacción. El Juzgado absolió a la Diputación ; pero la Audiencia declara haber lugar a la demanda y, por tanto, al pago de daños y perjuicios.

La Sala admite el recurso en cuanto a uno de los motivos y declara que el hecho de que la Diputación no cumpliese sus obligaciones no puede por sí solo originar el derecho de indemnización ; la índole de la relación jurídica invocada no permite considerar aisladamente el citado incumplimiento, porque de no haberse abonado servicios que en otro caso hubieran prestado los demandantes era clara la existencia de la acción, pero a título de prestación de servicios no pagados, y no en concepto de indemnización de perjuicios, ya que ésta constituye una modalidad jurídica especial con existencia propia e independiente de la que representa el incumplimiento de la obligación de que dimana ; el perjuicio indemnizable hay que estimarlo mediante prueba adecuada del quebranto material sufrido por el interesado por hechos concretos y determinados ; atendidas estas razones, es procedente estimar que el solo incumplimiento voluntario por parte de la Diputación no puede engendrar el derecho de los demandantes a la pretendida indemnización por servicios que no llegaron a prestar. De resolver la cuestión en sentido contrario, se daría el caso de que los reclamantes percibirían por la no prestación de los servicios la misma remuneración exactamente que si los hubieran realizado en su totalidad.

75. *Simulación. Precio confesado. Inexistencia de causa. La acción para impugnar la validez, en caso de inexistencia, corresponde a los contratantes y a sus herederos.* Sentencia de 30 de Junio de 1931.

Doña E. formuló demanda contra su hermano D. F. porque practicadas las operaciones particionales a la muerte de sus padres advirtió aquélla que faltaban en el inventario ciertos bienes que el hermano dijo haber comprado a su padre, y, en efecto, existía una escritura de venta, en la que se *confesaba el precio*, inscrita en el Registro. Pero como el precio no se entregó de presente y el hermano no había tenido nunca bienes para adquirir tales fincas, pedía la actora la nulidad de la venta, por no haber precio, y la de la consiguiente inscripción.

El demandado opuso la publicidad del contrato, haber pagado la contribución y que la actora, como heredera de su padre, tenía que respetar los actos de éste.

El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, declarando nulas la venta e inscripción, y la Sala rechaza el recurso, porque habiendo declarado el Tribunal *a quo* que la venta carece en absoluto de realidad, por no mediar precio, sin que haya tampoco otra causa lícita, es evidente la simulación, llegándose a la conclusión de que tal contrato es inexistente, por faltarle uno de los requisitos del artículo 1.261 del Código civil.

No es aplicable al caso el artículo 1.306, regla segunda, pues aparte de que no cabe confundir la ineeficacia del contrato por razón de inexistencia, con la nulidad del mismo por causa torpe, es indudable que en el caso debatido la culpa es de ambos supuestos contratantes.

No puede negarse acción a la actora como heredera de su padre, porque declarada la inexistencia del contrato, el propio vendedor tendría acción para impugnar la mera apariencia contractual creada por la simulación, y en dicha acción le suceden también sus herederos.

76. *Desahucio. Precario.* En los juicios de desahucio sólo cabe examinar la procedencia de la acción, sin que quepa resolver sobre cuestiones de propiedad. Sentencia de 30 de Junio de 1931.

Una señora demandó a otra que habitaba en precario la finca de la primera, alegando que era dueña de la casa por adjudicación que se le hizo en operaciones divisorias al fallecer su esposo, según escritura inscrita, pidiendo fuera desalojada la «inquilina». Esta se opuso porque, según decía, estaba en posesión de la finca por título que le daba derecho para ello porque el marido de la actora compró la casa para ser habitada por la demandada, la que en ella vivía hacía más de diez años, no habiendo la demandante interrumpido esta posesión por conocer el propósito del marido de respetar a la «inquilina» el usufructo vitalicio de la casa. El Juzgado absolvió de la demanda, pero la Audiencia declaró haber lugar al desahucio.

El Supremo rechaza el recurso porque, con arreglo a constante jurisprudencia, en los juicios de desahucio deben limitarse los Tribunales a conocer la procedencia de la acción sobre la base del estado posesorio y relaciones jurídicas entre los interesados, y tales procedimientos no permiten la discusión de cuestiones de propiedad ni validez de los títulos que se aleguen. Además, el artículo 1.565 de la ley Rituaria dice que procede el desahucio, y podrá dirigirse la demanda contra quien disfrute la finca en precario, sin pagar merced, siempre que medie requerimiento con un mes de antelación, siendo parte legítima para promoverlo quien tenga la posesión real de la finca a título de dueños, habiéndose demostrado que la actora tenía la posesión real de la finca por herencia de su marido, quien por compra tomó posesión de ella al efecto de realizar obras, siendo también cierto que la demandada vivía en la casa en precario y por la condescendencia de la demandante.

77. *Transacción. Prueba del error de hecho del juzgador. Resolución de las obligaciones reciprocas.* Sentencia de 2 de Junio de 1931.

Don M. interpuso demanda contra don P., después sus herederos, sobre rendición de cuentas, y recaída sentencia, y en trámite

de ejecución de la misma, don M. y los herederos pidieron la suspensión, por estar en vías de transacción, lo que fué acordado, alzándose luego la suspensión a instancia del demandante por no haberse realizado la transacción.

Después de esto, uno de los herederos del demandado formuló un incidente de previo y especial pronunciamiento, diciendo que entre él y don M. se llegó, efectivamente, a una transacción, fijándose como saldo de cuenta la suma de 1.500 pesetas y poniendo la penalidad de otras 1.500 para quien faltara a lo convenido, a pesar de lo cual don M. pidió la continuación del juicio, por lo que pedía fuese condenado a llevar a efecto la transacción, silenciando el pleito principal. Don M. opuso que no había existido transacción, sino un proyecto, no habiendo, además, intervenido los demás herederos de don P. La prueba testifical afirmó la existencia de la transacción, pero el Juzgado declaró que no existía. Esta sentencia fué revocada por la Audiencia, que si la consideró existente e interpuso recurso, la Sala no lo admite, porque para que en casación pueda prosperar el error de hecho del Tribunal de instancia es necesario que resulte de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador, no teniendo este carácter el escrito presentado al Juzgado por los interesados pidiendo la suspensión de los autos, por estar en vías de transacción; por otra parte, tampoco hay infracción del artículo 1.124 del Código civil, pues no cumplida la obligación de dar por terminado el pleito, no puede pedir la resolución de las obligaciones recíprocas quien no cumplió lo que le correspondía.

78. *Reconocimiento de hijo natural.* Sentencia de 6 de Junio de 1931.

La madre de una menor entabló demanda contra D. C. P. diciendo que ella, viuda, y éste, soltero, habían tenido una hija, la menor, en nombre de la cual demandaba, la que se inscribió como hija natural de la actora, intentando demostrar la paternidad con diferentes pruebas y pidiendo que se la estimase hija natural del supuesto padre con los derechos que la ley le concedía. El Juzgado negó personalidad a la actora por no acreditar su condición

de madre natural, lo que revocó la Audiencia, absolviendo de la demanda. La Sala no admite el recurso, en síntesis, por las mismas razones con que, en general, se opone a la interpretación extensiva del artículo 135 del Código civil.

(Véase la sentencia número 30, inserta en el número 79 de esta Revista.)

79. *Legado condicionado a que los legatarios no promuevan cuestión a la heredera. Interpretación y alcance de la palabra «cuestión».* Sentencia de 2 de Junio de 1931.

Don J. S. legó a su sobrina doña R. una finca, prohibiendo que la enajenase ni gravase, debiendo pasar a su muerte a sus hijos y descendientes, y en el remanente de sus bienes instituyó herederos a sus hermanos.

Murió doña R., haciendo a sus hermanos un legado de 10.000 pesetas, instituyéndo heredera a su hermana doña J. y con una cláusula en la que disponía que si algún hermano promovía *alguna cuestión* a la heredera relativa a la finca de que antes se ha hablado perdería su parte en las 10.000 pesetas.

Al ir a verificarse la inscripción de la citada finca apareció en el Registro inscrita a nombre de persona distinta, y seguida causa se condenó por falsedad al adquirente. Los demás hermanos, legatarios de las 10.000 pesetas, disconformes con que la repetida finca fuera para la hermana, manifestaron a los arrendatarios que la finca era de ellos, y llegaron a reclamarle las rentas.

La heredera, basada en estos hechos, no hizo efectivo el legado de las 10.000 pesetas, creyendo que la cláusula la amparaba; pero los legatarios la demandaron, absolviéndola el Juzgado y revocando esta sentencia la Audiencia. La Sala no admite el recurso que la heredera interpuso.

El objeto principal a debatir es si los legatarios cometieron hechos suficientes para liberar a la heredera, con arreglo a la cláusula del testamento, de su obligación de pagar las 10.000 pesetas legadas, y demostrando que los legatarios no han promovido pleito a la heredera sobre la propiedad de la finca, basta saber si su actitud con los arrendatarios es bastante a privarles del legado,

resultando que ninguno de los hechos realizados fué directa ni especialmente encaminado con la necesaria eficacia a perturbar o privar del disfrute y la posesión de la finca a la heredera, en cuanto contra ella no se promovió ninguna acción ni se le ocasionó el menor perjuicio.

* * *

Hay que advertir que el aparecer la finca inscrita a nombre de otra persona se debió a que en el intermedio se hizo un expediente de información posesorio falso, en el que, desde luego, parece que no tuvieron parte los hermanos. Dos consideraciones nos interesan de este fallo: una, que el Supremo interpreta la palabra «cuestión» en tal forma, que sólo a base de una demanda parece que los herederos tienen motivo para privar a los legatarios instituidos con tal condición. De esta manera, cuando en las cláusulas testamentarias los testadores pretendan que el heredero disfrute tranquilo los bienes, han de especificar, caso por caso, los motivos de privación; de otro modo, se entiende que no han promovido cuestión, aunque ésta sea tan inocente como la de intentar cobrar las rentas o atentar contra la vida de los herederos. Otra segunda consideración merece unas palabras y es la facilidad con que se siguen, tramitan, aprueban e inscriben informaciones posesorias, a ciencia y paciencia de los dueños presentes. Como de esto ya se ha escrito tanto, no hay nada nuevo que decir; pero podemos recordar que en España todavía existen las informaciones posesorias.

80. *Incumplimiento de contrato de venta mercantil. Indemnización de perjuicios. Las cantidades entregadas, salvo pacto contrario, son a cuenta del precio y demuestran la ratificación del contrato.* Sentencia de 2 de Junio de 1931.

Ante el Juzgado de La Carolina, don B. formuló demanda contra don S., exponiendo que con este señor, y por carta, celebró contrato de compra de 4.000 arrobas de aceite a precio fijado en ella, debiendo verificarse la entrega en Vilches o Linares en Julio, Agosto y Septiembre, entregando a cuenta 4.000 pesetas;

que el actor le ofreció la corambre necesaria, pidiendo indicación de la estación a que había de mandarla, no obteniendo contestación, así como tampoco a otras cartas y requerimientos notariales que hizo para obtener el aceite que ya tenía vendido a otros compradores, por cuya causa sufría grandes perjuicios, por lo que pedía la rescisión por infracción del contrato, la devolución de las 4.000 pesetas y la indemnización de daños y perjuicios que se fijarían en ejecución de sentencia, tomando como base el precio fijado por arroba de aceite y el obtenido por este producto en los meses en que debió ser entregado.

El demandado opuso que no había tenido la corambre a su disposición y que no se le ofreció el pago del aceite, pidiendo la absolución y a su vez la rescisión del contrato, por lo cual no tenía el demandado más obligación que la de devolver las 4.000 pesetas.

El Juzgado dictó sentencia de acuerdo con lo pedido en la demanda, salvo en lo relativo a la indemnización de perjuicios y la Audiencia de Granada la confirmó condenando, además, al pago de daños y perjuicios.

El Supremo rechaza el recurso porque siendo uno de los motivos de éste el incumplimiento que el recurrente atribuye al comprador de no haber facilitado los envases ni pagado previamente a la entrega de la mercancía el precio de ésta, es improcedente porque el artículo 1.124 del Código civil que regula la resolución de las obligaciones recíprocas, caso de no ser cumplida alguna de ellas y el 1.466 del mismo Código que determina cuándo viene obligado el comprador a pagar el precio de la cosa comprada, no son de aplicación a la venta origen del pleito, porque en la sentencia impugnada se considera probado el ofrecimiento de corambres por parte del comprador, quien no pudo facilitarlas por culpa del vendedor, y tratándose de venta mercantil, como indica la citada sentencia, no estaba obligado a pagar el precio el comprador hasta que la mercancía fuera puesta a su disposición y aceptada por él, siendo la cantidad entregada por no haber pacto en contrario, a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato.

* * *

En este pleito parece que procedió con más tino la sentencia del Juzgado que la de la Audiencia. Aquél, más conocedor del ambiente en que se desarrollaron los hechos, no accedió a todos los pedimentos de la demanda, y aunque parezca un poco extraño que aceptando ésta rechazara la indemnización, no lo es si se tiene en cuenta que para evaluar los perjuicios había que atenerse a una base tan aleatoria como el precio obtenido en ciertos meses.

81. *Letra de cambio. Simulación. Aceptación nula. Aun preediendo juicio ejecutivo en otro más amplio, ¿puede examinarse el fondo y el derecho de las partes?* Sentencia de 6 de Junio de 1931.

Don L., que tenía relaciones mercantiles con don F., aceptó en 27 de Agosto una primera de cambio librada a su cargo por don D., secretario de don F., en 1 de Julio de igual año, a pagar el 1 de Octubre siguiente, letra que endosada el 24 de Agosto a don R. y luego por éste a un Banco, fué protestada por falta de pago, devolviendo don R. el importe al Banco, pero reclamando el importe, por medio de ejecución, al aceptante, recayendo sentencia de remate.

El ejecutado entabló demanda pidiendo fuera declarado nulo o simulado el contrato de cambio y nula la ejecución y sentencia de remate, fundándose en que no tenía relaciones mercantiles con don C., estando librada la letra en fecha en la cual el ejemplar aun no había sido puesto a la venta por la Arrendataria.

El Juzgado absolvió, pero la Audiencia de Valencia accedió a cuanto se pedía en la demanda, e interpuesto recurso por don R., lo rechaza el Supremo, considerando que la cuestión a resolver en él es la del deber o certeza del crédito representado en la letra en que se fundó el ejecutivo y declarado por la Sala sentenciadora resultar probado que la letra, base de la ejecución, nunca fué expresión de contrato de cambio entre librador y librado, ni siquiera reconocimiento de crédito en favor del primero; y que dicho documento representa la simulación de un contrato de cambio, es evidente que el fallo recurrido es procedente porque descansa en la falta de consentimiento, en mediar dolo y en la false-

dad civil, cuestiones de hecho que estima el Tribunal *a quo en uso de sus facultades*. La letra de cambio, documento de crédito, consecuencia de contrato de aquella naturaleza, del que trae origen, aunque reúna los requisitos externos que establece el artículo 444 del Código de Comercio, aunque haya surtido efectos en un juicio ejecutivo, puede ser examinada en otro más amplio en el que se penetre en el fondo y determine el derecho de las partes que han intervenido.

82. *Letra de cambio. Prescripción de la acción de ella derivada.*

El extravío de las letras no es obstáculo para exigir el pago al obligado. Sentencia de 6 de Junio de 1931.

Don G. demandó a don R. manifestando que el 1 de Febrero de 1924 fué extendida una letra de cambio por don C. como librador, a la orden de don N. y contra don R., como librado, en cuya letra existe un endoso de don N. (tenedor) a favor de don G., hoy legítimo tenedor, la que fué protestada por falta de pago; en Mayo de 1925 se extendió otra por don N., como librador, a la orden de don G., contra don N., siendo, por tanto, don G. el dueño de la misma, por cantidad de 4.000 pesetas, la que también se protestó por idéntico motivo. Las letras se aceptaron por el demandado. Tales documentos se le perdieron a don G., y realizadas negociaciones con aquellos señores, logró nuevas letras que no le fueron abonadas.

El demandado opuso diferentes motivos al reconocimiento de todas las letras, afirmando estar dispuesto a pagar la de 4.000 pesetas que reconocía deber. El Juzgado dió la razón al demandado; pero la Audiencia revocó la del inferior y accedió a la demanda, rechazando el Supremo el recurso por entender que no hay prescripción desde el momento en que el demandante, antes de transcurrir los tres años instó un requerimiento notarial y un acto conciliatorio en los que el demandado reconoció la legitimidad de dos de las letras, hechos aceptados en la resolución impugnada y de eficacia bastante para interrumpir la prescripción.

Aunque por la especial naturaleza de las relaciones jurídicas que ligan a las personas que intervienen en la letra, es indudable

que la facultad de percibir el importe de la misma y la de ejercitarse las acciones de ella derivadas están íntimamente unidas a la tenencia de ella, por regla general (por ello es documento de efecto privilegiado y distinto de los demás, que sólo producen el efecto de probar lo en ellos consignado), no siempre esa tenencia exigida por la ley es absolutamente precisa, ya que si las mismas sufrieron extravío, una vez vencidas y protestadas, puede exigirse el pago a quien a él esté obligado, y probándose que por actos que se hicieron constar en documentos públicos se ha reconocido repetidamente por el demandado la obligación de pago, al condenarle a abonar el importe, no se comete infracción.

E N J U I C I A M I E N T O C I V I L

CUESTIONES DE COMPETENCIA

83. *Hay sumisión tácita si el demandado realiza alguna gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.* Sentencia de 23 de Junio de 1931.

Demandada una Compañía, en el acto del juicio el Abogado y Procurador de la misma solicitaron el aplazamiento, por manifestar que el asunto estaba en vías de arreglo; pero luego presentaron escrito promoviendo competencia por inhibitoria. El Supremo decide la competencia a favor del primer Juzgado que conoció del asunto, porque, conforme al artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento, es Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel a quien los litigantes se hubieran sometido, entendiéndose hecha la sumisión tácita por el demandado, cuando, personado en el juicio, realiza cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

84. *Sumisión expresa. Requiere renuncia del fuero propio y designación de Juez.* Sentencia de 26 de Junio de 1931.

Un vecino de V. demandó a otro de Sanlúcar ante el Juzgado municipal de aquél, para que le abonase el importe de un anun-

cio, según contrato en que el demandado se sometía al Juez del demandante. Llevado el asunto al Supremo, éste resuelve la competencia a favor del Juzgado del demandado, porque para que haya sumisión expresa, además de los requisitos del artículo 57 de la ley de Enjuiciamiento, se requiere que tal manifestación no se haga de una manera vaga e imprecisa.

85. *Sumisión expresa*. Sentencia de 13 de Junio de 1931.

Aunque el contrato se firme en lugar distinto, si en una cláusula del mismo se someten las partes expresamente a la jurisdicción de determinados Tribunales, éstos son los competentes.

86. *Compraventa. Es competente el Juez del lugar de la venta si lo vendido viaja de cuenta del comprador*. Sentencia de 19 de Junio de 1931.

El Juez del lugar en que la venta se realizó es el competente para conocer de las demandas sobre reclamación del importe de géneros transportados por cuenta y riesgo del comprador por deber entenderse que allí se hizo la entrega de la cosa.

87. *Compraventa. Competencia del Juez del domicilio del vendedor*. Sentencia de 19 de Junio de 1931.

Hecha la remesa de mercancías, a porte debido y por cuenta y riesgo del comprador, es Juez competente para conocer de las demandas en que se reclama el pago de precio de mercancías el del lugar donde se hizo la entrega de éstas, entendiendo por tal, el del domicilio del vendedor cuando desde allí fueron remitidas.

88. *Sumisión expresa*. Sentencia de 20 de Junio de 1931.

Es suficiente para considerar que existe, la manifestación del demandado en una factura de compra, de que se somete a determinados tribunales.

89. POBREZA. *La apreciación de los signos exteriores es facultad de los Tribunales de instancia.* Sentencia de 6 de Junio de 1931.

Es facultad discrecional y privativa de los Tribunales de instancia, sólo impugnable por inexistencia de los signos en que la presunción se apoya, la apreciación de los signos exteriores de riqueza, máxime si los que intentan la declaración confiesan la cantidad que satisfacen por alquiler de las casas que habitan, alquiler en que se funda el Tribunal *a quo* para declarar que los presuntos pobres tienen medios económicos que exceden del doble jornal de un bracero.

90. *Quebrantamiento de forma.* *No procede el recurso por quebrantamiento de forma cuando se alega la falta de personalidad, fundándose la ejecución en letras de cambio, ni caben más excepciones que las de los cinco primeros números del artículo 1.464 de la ley de Enjuiciamiento civil.* Sentencia de 11 de Junio de 1931.

Entablada una ejecución a base de tres letras de cambio protestadas, el ejecutado opuso la falta de personalidad de la sociedad ejecutante, alemana, que no aparecía debidamente constituida, y la no presentación de los Estatutos de la misma; además, el poder del Procurador (expedido también en Alemania, con firmas legalizadas) no estaba reintegrado en forma. El Juzgado y la Audiencia dieron la razón a la Sociedad ejecutante, e interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, lo rechaza el Supremo, considerando que el Tribunal de instancia, al desestimar la excepción de falta de personalidad del ejecutante y Procurador y ordenar seguir la ejecución adelante, lejos de quebrantar las formas del ejecutivo, las observó y tuvo en cuenta, aplicando con acierto el artículo 1.465 de la ley de Enjuiciamiento, según el cual en los ejecutivos sobre pago de letras sólo se admitirán las excepciones de los cinco primeros números del artículo 1.464, y porque reiterada jurisprudencia de esta Sala declara que no procede la casación en la forma cuando, fundándose la acción ejecutiva en letras de cambio, se alega como causa la falta de personalidad en el ejecutante.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.